



Sociedades

Boletín Sanmarquino de Derecho

Agosto 2018

Comentario

- El Manual de Derecho Comercial de Honoré de Balzac

(p. 2)

Noticia del mes

- La desposesión en la garantía mobiliaria

(p. 3)

Artículos

- ¿Diseccionando las cooperativas?: A propósito del misterio de las cooperativas de ahorro y crédito
- La reserva bursátil. Cuando es mejor que ninguno se conozca

(p. 5)

(p. 13)

Espacio Procesal

- La propuesta de mejora referida a la tutela jurisdiccional efectiva en el llamado Proyecto Priori

(p. 21)



**5º CONGRESO
DE DERECHO COMERCIAL
EMPRESARIAL**

Enfoque multidisciplinario
DERECHO SOCIETARIO Y VALORES

Auditorio Torre de Interbank
25, 26 y 27 de setiembre del 2018

Grupo de Estudios Sociedades - GES



Contenido

El Manual de Derecho Comercial de Honoré de Balzac Dra. J. María Elena GUERRA CERRÓN.....	p. 2
Noticia del mes: La desposesión en la garantía mobiliaria Steve UTIA AZABACHE.....	p. 3
¿Diseccionando las cooperativas?: A propósito del misterio de las cooperativas de ahorro y crédito Jessica MERCADO ORTEGA Diego CAMPANA SOCUALAYA.....	p. 5
La reserva bursátil. Cuando es mejor que ninguno se conozca Manuel de Jesús ACOSTA DELGADO.....	p. 13
Espacio Procesal La propuesta de mejora referida a la tutela jurisdiccional efectiva en el llamado Proyecto Priori Yesenia Hermelinda CISNEROS PALOMINO.....	p. 21

Comentario



El Manual de Derecho Comercial de Honoré de Balzac

Dra. J. María Elena Guerra Cerrón
Docente-asesor
Grupo de Estudios Sociedades - GES

Buscando información acerca del Derecho Comercial encontré un libro de Honoré de Balzac (1) que tiene como título "El arte de pagar sus deudas sin gastar un céntimo" y en el interior se señala "El arte de pagar sus deudas y satisfacer a sus acreedores sin gastar un céntimo en diez lecciones o Manual de Derecho Comercial, para uso de gente arruinada, deudores, desempleados y demás consumidores sin dinero".

Este "Manual de Derecho Comercial" no tiene nada que ver con los textos que utilizamos para el estudio de esta disciplina jurídica, ello debido a que Honoré de Balzac no es un estudioso del Derecho Comercial sino un novelista francés de la escuela realista del siglo XIX.

Se dice que este poco conocido Manual de Derecho Comercial fue publicado en el año 1827 en la propia imprenta de Balzac cuando precisamente no le iba bien en los negocios y se encontraba muy endeudado en la sociedad francesa.

En el Manual de Derecho Comercial hay 17 aforismos, de los cuales comarto tres:

I Mientras más deudas se tienen, más crédito se tiene; mientras menos acreedores se tienen, menos ayuda se puede esperar.

V Un acreedor mal educado, descarado y mal hablado, que sólo contesta a las buenas razones que usted le expone con barbaridades -suponiendo que sus razones sean buenas y que usted no le dé nada más-, este acreedor, le está otorgando sin saberlo él mismo, un recibo perfectamente valedero que cubre todo lo que usted le pueda deber.

VIII La población de un imperio o de un reino también consiste en dos clases de gentes: los productores y los consumidores. Los productores no son otra cosa que los acreedores. Los consumidores que gastan dinero son los deudores. Es decir: si no existiera gente que gasta dinero, entonces también la gente que produce, que crea valores, sería superflua. O sea, que son aquellos que gastan, los que permiten vivir a aquellos que producen, los que crean valores. Por consiguiente, resulta que una persona que crea valores, un productor, es decir un acreedor, le debe algo a los deudores o consumidores: el no tener que pagarle lo que se le debe. Pues si no le debieran nada, lógicamente se moriría de hambre.

El personaje peculiar en el trabajo de Balzac es su tío el Señor Barón de l'Empésé, quien al final de sus días, como quería morir en paz y con la conciencia limpia, buscó a sus 222 acreedores para participarles su incapacidad de pago.

Los que no gustan del trabajo de Balzac, no le llaman Manual de Derecho Comercial sino el "Manual de los vividores".

(1) Honoré de Balzac y E. M. de Saint-Hilaire, Ediciones Espuela de Plata, cuarta edición: junio de 2014, España.



Fuente: www.frenomotor.com

Noticia del mes...

La desposesión en la garantía mobiliaria

Escribe: Steve UTIA AZABACHE

Estudiante de 7mo ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima



El 01 de marzo del año 2006 se publicó la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria (LGM). La mencionada ley se introduce regulando la garantía mobiliaria y al mismo tiempo reemplazo a la institución de la prenda. Es preciso mencionar que, en el Perú, antes de la LGM, las empresas capaces de otorgar cierto financiamiento no aceptaban otras garantías que no fueran las hipotecas pues, si bien eran conscientes de los defectos que brindaba como garantía, era la única que proporcionaba cierta seguridad en la recuperación del crédito. Sin embargo, en nuestro país estamos en una etapa de desarrollo respecto de la propiedad de los bienes inmuebles.

Como es sabido, gran cantidad de las personas e

inclusive empresas en el país no son propietarios de predios y si lo son, la informalidad de los títulos que aquellos poseen les impide ofrecerlos en garantía. Como respuesta a esta situación y con la finalidad de intereses económicos —como lo es el acceso al crédito— se vio necesario facilitar la posibilidad de la afectación de bienes muebles para obtener una garantía mediante la unificación del sistema de afectación en garantía de los bienes muebles.

Para entender a la LGM ésta no debe ser vista con los mismos ojos con los que veíamos a la institución de la prenda, sin embargo, se puede apreciar que la primera ha recogido ciertas características de la segunda.

Por ejemplo, se sabe que la ejecución de la prenda, la cual se encontraba descrita en el artículo 1069 —ya derogado— del Código Civil, decía que, una vez verificado el incumplimiento, el acreedor prendario tenía la posibilidad de proceder a realizar la venta del bien en la forma en la cual se pactó o a través de un proceso judicial de ejecución de garantías.

Los mencionados métodos han sido recogidos por la LGM. Pero, como es sabido, muchas de las prendas eran sin desposesión, esto implicaba una gran problemática en la forma de tomar el bien y el Código Civil no ofrecía una salida. Una de las más comentadas variaciones introducidas por la LGM es la que se vincula con la supuesta eliminación de la prohibición que estaba contenida en el artículo 1066 del Código Civil, esta decía: "Aunque no se pague la deuda, el acreedor no puede apropiarse del bien prendado por la cantidad prestada. Es nulo el pacto en contrario". Una vez dicho esto, nos salta la pregunta, ¿en realidad es necesaria la desposesión en la garantía mobiliaria?

Para poder responder el mencionado interrogante es necesario recurrir a la primera parte del artículo 3 de LGM: "La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación.

La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario". Como podemos apreciar, la desposesión del bien no es un requisito obligatorio. Así mismo, se menciona que las partes pueden pactar libremente que forma ven más conveniente para la toma de posesión del bien mueble garantizado.

Entonces, nos podemos plantear que en el caso que la desposesión no sea necesaria para la eficacia real de la garantía, ¿existen formalidades que sustituyen la ausencia de desposesión? Como

bien propone Mario Castillo Freyre: "El artículo 3 debe ser entendido en concordancia con lo señalado por el artículo 17. Así, este señala que: para que la garantía mobiliaria sea oponible frente a terceros debe estar inscrita en el Registro correspondiente. El acto jurídico constitutivo constara por escrito y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorgue" (1).

Con lo citado anteriormente se quiere llegar a la conclusión que, si bien la desposesión no es requisito para la eficacia real de la garantía, nuestra misma normativa establece que a efectos de que se produzca oponibilidad hacia terceros, es necesario que la garantía se inscriba en el registro, ya sea en un registro jurídico de bienes o en el registro mobiliario de contratos, más allá de si haya o no haya desposesión del bien. En adición podemos apreciar que para entender la LGM es de suma importancia hacer una interpretación global de todos los artículos que componen la mencionada ley.

Referencias

- ROBILLIAR D'ONOFRIO, Paolo. Archivo procesal N°2 (agosto, 2007), pp. 228-248
- CASTILLO FREYRE, Mario. Las garantías sobre bienes muebles: comentarios críticos a la Ley de la garantía mobiliaria. Lima: Gaceta Jurídica, 2015.

Citas

- (1) CASTILLO FREYRE, Mario. Las garantías sobre bienes muebles: comentarios críticos a la Ley de la garantía mobiliaria. Lima: Gaceta Jurídica, 2015. p. 139.



Fuente: <https://www.facebook.com/Cooperativa-De-Trabajo-Cultural-Manos-Artesanales-1073160519383083/>

¿Diseccionando las cooperativas?: A propósito del misterio de las cooperativas de ahorro y crédito

Escriben: Jessica MERCADO ORTEGA

Estudiante de 5to año de Derecho de la Universidad de Lima

Diego CAMPANA SOCUALAYA

Estudiante de 5to año de Derecho de la UPC



I. Introducción

Actualmente, el tema de las cooperativas tiene especial relevancia a propósito de la nueva ley que regula a estas, recientemente aprobada, y por la problemática que las rodea. Dadas las circunstancias, consideramos oportuno brindar los alcances necesarios para comprender mejor las últimas modificaciones normativas.

En primer lugar, abordaremos los antecedentes históricos de las cooperativas, para entender mejor cuál es el contexto social en el que se gestan. En segundo lugar, explicaremos algunas aristas históricas de las cooperativas en el Perú. En tercer lugar, analizaremos el concepto de la

acción de cooperar, las características de una cooperativa y la clasificación de las cooperativas en las normas pertinentes. En cuarto lugar, revisaremos el marco normativo de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público así como el de aquellas que sí están autorizadas. Finalmente, abordaremos las principales modificaciones normativas sobre las cooperativas que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros.

Así, esperamos que el presente artículo sirva para comprender mejor el marco normativo que rodea a las cooperativas y pueda generar un debate que pueda contribuir con nuevas ideas.

II. Antecedentes

Comenzaremos haciendo referencia a la creación de las cooperativas en el mundo. La figura de las cooperativas nació muchos años atrás con la fundación de la Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale ("Rochdale Society of Equitable Pionners") de Inglaterra en 1844, cuatro años antes del manifiesto comunista de Carlos Marx. Al respecto, Carlos Torres y Torres Lara, en su libro cita lo siguiente (1):

"Efectivamente, en 1844 se inicia y en ello coinciden los diversos tratadistas, el llamado movimiento cooperativo. En la ciudad de Rochdale, Inglaterra, 28 personas, la mayor parte de los cuales eran tejedores, así como un sastre, un clasificador de maderas, un mecánico, un impresor, un tenedor de libros, un vendedor ambulante, un almacenero, un sombrerero, un ebanista y una mujer constituyeron esta organización que se toma como un punto de referencia para señalar el inicio del desarrollo moderno de la cooperación, a través de la organización cooperativa."

Esta primera cooperativa se creó dentro de la sociedad industrial como consecuencia del cambio social y económico que produjo la Revolución Industrial (1820-1840). Durante ésta hubo inhumañas condiciones de trabajo con jornadas agotadoras, magros salarios, empleo abusivo de mujeres y niños así como desamparo total de los trabajadores frente a los accidentes, las enfermedades, la vejez y otras contingencias (2). Debido al abuso de los empresarios frente a los obreros, se decidió crear la primera cooperativa: la Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale ("Rochdale Society of Equitable Pionners"). La mencionada sociedad se basó en las ideas de Robert Owen, empresario y socialista utópico británico, para la creación de los valores cooperativos; entre ellos: un voto por persona (no importaba si eras hombre o mujer) y la repartición de dividendos (3).

III. Evolución en el Perú

Como hemos podido observar, las cooperativas nacieron en Inglaterra; pero en el Perú las cooperativas no surgen hasta el siglo XIX, aunque algunos dicen que se puede tomar como referencia al ayllu pre-incaico, que como bien sabemos era el conjunto de individuos o de familias unidas por

ciertos vínculos, como si tuvieran un origen común (real o ficticio). En este, las personas se consideraban descendientes de un mítico antepasado común y vivían en un determinado lugar. Entre las comunidades indígenas del Perú, en general, el ayllu era la unidad esencial donde se distribuían la riqueza, los cultivos, etc. (4).

Por otro lado, la Confederación Nacional de Cooperativas en el Perú – CONFENACOOP señala que las primeras cooperativas peruanas surgieron en el siglo XIX, promovidas por el movimiento obrero, al igual que el mutualismo artesanal. Sin embargo, el cooperativismo no pudo prosperar por la falta de capital, organización, disciplina gremial y ambiente político adecuado. La idea se concretó en 1858 con la organización e instalación de la Sociedad Filantrópica Democrática. Además, en 1860 se organiza en Lima la Sociedad de Artesanos de Auxilios Mutuos (5).

Es importante mencionar que el Ministerio de la Producción y el INEI dieron a conocer, en diciembre del año pasado, los resultados del Primer Censo Nacional de Cooperativas 2017. La encuesta determinó que, en nuestro país, existen 1,245 cooperativas que congregan a 2,4 millones de socios. De las cuales, el 90% son Mypes que registran ventas de hasta 150 UIT (6).

IV. En búsqueda de la cooperación

4.1 ¿Qué es cooperar?

Mucho se ha dicho sobre la naturaleza del comportamiento del ser humano a lo largo de la historia, siendo claras dos vertientes. Una que lo define como un ser egoísta y otra que pondera su actuar solidario y cooperativo.

Luego, en atención a los fundamentos de la economía, se puede afirmar que los humanos tienen necesidades ilimitadas que buscan satisfacer a través del uso de recursos limitados. Siendo que, además, en ciertas circunstancias para satisfacer dichas carencias se unen para obtener un resultado más eficiente y efectivo.

En esa línea, la versión web del Diccionario de la Real Academia Española define la acción de cooperar como "Obrar juntamente con otro y otros para la consecución de un fin común" (7).

Por tanto, existen tres rasgos que definen a la acción de cooperar: i) La existencia de dos o más sujetos, ii) el trabajo conjunto y iii) la persecución de un fin común. Una vez delineada sucintamente la acción de cooperar, corresponde analizar el concepto de sociedad cooperativa.

4.2 ¿Qué es una cooperativa?

En nuestro sistema jurídico, las personas jurídicas se pueden clasificar entre aquellas que tienen fines de lucro y aquellas que no. En esa línea, Ewell Paul define a las cooperativas de la siguiente manera: "Una cooperativa verdadera es una asociación comercial organizada, financiada y dirigida por y para sus socios-clientes, que provee y/o comercializa a precio de costo, bienes y/o servicios para sus miembros" (8).

Siendo así, una cooperativa puede ser entendida como una persona jurídica sin fines de lucro, bajo la forma de una asociación (según lo previsto en el Código Civil). En la cual se realizarán actividades de comercio entre sus integrantes y que no persigue un fin lucrativo (entendido como la ausencia de la posibilidad de repartir utilidades y dividendos). Por lo tanto, las cooperativas pueden ser entendidas desde una perspectiva jurídica y otra económica.

Primero, desde una perspectiva jurídica, en la Constitución de 1993, a pesar que no se define a las cooperativas, en el segundo párrafo del artículo 17 se menciona a las cooperativas con fines educativos.

En adición, el artículo 3 del TUO de la Ley de Cooperativas señala que: "Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad".

Además, como toda persona jurídica, las cooperativas deben ser inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos ("SUNARP"); observando los requisitos del TUO de la Ley de Cooperativas, el Reglamento de Registros Públicos y el Reglamento de Personas Jurídicas. Entre otras normas de la SUNARP que se adecúan a supuestos más específicos (como el de las cooperativas dedicadas a la actividad minera).

Segundo, desde la perspectiva económica, Ewell Paul explica que: "Los principales objetivos económicos de las cooperativas consisten en: 1) Efectuar economías de escala en las compras, ventas, transformación y servicios; 2) preservar a los pequeños empresarios en los sectores agrícola, comercial e industrial..." (9).

Por tanto, las cooperativas tienen como características esenciales: i) pluralidad de socios cooperativos, ii) no tienen fines lucrativos y, iii) deben perseguir un fin de cooperación respecto de los socios y la comunidad. Es más, aunque la norma no lo exige, su fundamento económico exige que el producto de la cooperación sea el ahorro de costos, ayudar a la pequeña y micro empresa, y generar externalidades positivas para la sociedad.

4.3 Clasificación de las cooperativas

Actualmente, las cooperativas que tienen un impacto más notorio en la sociedad son aquellas que realizan actividades financieras, resaltando a las que realizan captaciones públicas. Sin embargo, existen diversas formas de clasificar a las cooperativas.

En esa misma línea, el artículo 7 del TUO de la Ley de Cooperativas clasifica a las cooperativas en dos grupos: i) por su estructura social, que a su vez comprende a las cooperativas de trabajadores y usuarios. ii) por su actividad económica, que comprende una clasificación más extensa como: agrarias, comunales pesqueras, artesanales, industriales, mineras, de ahorro y crédito, entre otras.

Asimismo, el artículo 8 del TUO de la Ley de Cooperativas, atendiendo la modalidad de admisión de los socios en el estatuto, comprende dos calidades: i) cooperativas cerradas, porque por disposición expresa de su estatuto solo admite socios que reúnen determinadas cualidades. ii) cooperativas abiertas, ya que no precisa una calidad para ser socio.

Las clasificaciones antes enunciadas no comprenden a todas las que pudieran existir; pero ofrecen un determinado panorama de nuestro objeto de estudio y análisis, que son las cooperativas de ahorro y crédito.

V. El régimen de las cooperativas de ahorro y crédito

En la actualidad, las cooperativas de ahorro crédito son foco de diversos temas controversiales; sin embargo, el más resaltante es el vinculado a los recursos del público, ya que 1.5 millones de personas tienen sus ahorros en estas entidades y habrían invertido más de S/. 11 mil millones de soles (10).

Para comprender mejor dicho contexto, es preciso analizar los dos tipos de cooperativas de ahorro y crédito.

5.1 Cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público

Las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público se encuentran reguladas mediante el Reglamento de No Autorizadas.

Este tipo de cooperativas tiene como característica principal que sus operaciones se realicen sólo con sus asociados. Asimismo, mediante el artículo 5 del Reglamento de No Autorizadas se ofrece una lista taxativa de las operaciones que están permitidas de realizar:

- a) Recibir depósitos de sus asociados.
- b) Otorgar a sus asociados créditos directos con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la cooperativa.
- c) Otorgar avales y fianzas a sus asociados, a plazo y monto determinados.
- d) Adquirir, conservar y vender acciones y bonos que tengan cotización en bolsa, emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país, así como certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión. Asimismo, podrá ser socia de otras cooperativas, así como adquirir acciones o participaciones en sociedades que tengan por objeto brindar servicios a sus asociados o tengan compatibilidad con su objeto social, no siendo necesario en estos casos que las acciones o participaciones se encuentren cotizadas en bolsa.
- e) Recibir líneas de crédito de entidades nacionales o extranjeras.
- f) Adquirir los bienes muebles e inmuebles nece-

rios para el desarrollo de sus actividades.

- g) Efectuar operaciones de crédito con otras cooperativas o empresas del sistema financiero.
- h) Brindar servicios de caja y tesorería a sus asociados.
- i) Efectuar depósitos en instituciones financieras o en otras entidades del sistema cooperativo de ahorro y crédito de las cuales sean asociadas.
- j) Emitir Títulos de Crédito Hipotecario Negociables conforme al régimen establecido en el artículo 245.4 de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287 y sus modificatorias (11).

Respecto a la supervisión, el artículo 37 del Reglamento de No Autorizadas establece que “La supervisión de las cooperativas está a cargo de la Federación, la que rige sus funciones con arreglo a la Ley General, las normas del presente Reglamento de No autorizadas y a las demás disposiciones que en ejercicio de sus atribuciones dicte la Superintendencia. Cada cooperativa debe estar supervisada sólo por una Federación cuyas características sean compatibles con los requerimientos de supervisión acordes con su tamaño y complejidad de operaciones y servicios. Las cooperativas están obligadas a cumplir las disposiciones que emita la Federación para el adecuado cumplimiento de las citadas funciones y atribuciones, así como presentarle toda la información que ésta considere pertinente solicitar.”

5.2 Cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público

Las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a operar con recursos del público se encuentran reguladas sustancialmente por la Ley General del Sistema Financiero. Como analizamos en los párrafos precedentes, las cooperativas de ahorro y crédito se ubican en el numeral 2.11 del artículo 7 del TUO de la Ley de Cooperativas.

Por otro lado, atendiendo el artículo 11 de la Ley General del Sistema Financiero, resaltamos que aquellas personas que se dediquen al giro propio del Sistema Financiero, y en especial a captar o recibir en forma habitual dinero de terceros, deberán obtener la respectiva autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

Siendo así, las cooperativas de ahorro y crédito que capten recursos del público deberán obtener la autorización de la SBS y cumplir determinados requisitos previstos primordialmente en el artículo 289 de la Ley General del Sistema Financiero, como:

- 1) No se rigen por el TUO de la Ley de Cooperativas.
- 2) El estatuto debe ajustarse a la regulación de la Ley del Sistema Financiero.
- 3) Su denominación social debe incluir expresa referencia a la actividad para la cual se constituye.
- 4) Debe tener un capital mínimo de S/. 678,000,000.
- 5) Su capital se encuentra representado por acciones sociales, de acuerdo con la Ley General del Sistema Financiero y la Ley General de Sociedades (LGS).
- 6) Fijar una reserva legal no menor del 35% de su capital social, sin necesidad de una reserva cooperativa.
- 7) La administración de estas sociedades (directorio y gerencia) se rige por la LGS.
- 8) Puede realizar las siguientes actividades: i) recibir depósitos a plazo y de ahorros, así como en custodia; ii) otorgar créditos directos, con o sin garantía; iii) descontar y conceder adelantos sobre letras de cambio, pagarés y otros documentos comprobatorios de deuda; iv) otorgar avales, fianzas y otras garantías, inclusive en favor de otras empresas del sistema financiero; v) realizar operaciones de crédito con empresas del país, así como efectuar depósitos en ellas; vi) aceptar letras de cambio a plazo, originadas en transacciones comerciales; vii) operar en moneda extranjera; viii) adquirir los bienes inmuebles, mobiliario y equipo; ix) efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas y/o bancos correspondientes; y, x) actuar como fiduciarios en fideicomisos, entre otras que señale la ley.

Sin embargo, el aspecto que más llama la atención de las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público es que, a pesar de denominarse "cooperativas", básicamente funcionan como las sociedades anónimas reguladas por la Ley General del Sistema Financiero y la LGS.

VI. Modificación de la Ley General del Sistema Financiero: Supervisión de la SBS a través de nueva superintendencia adjunta

Como es de conocimiento, el pasado 19 de julio de 2018 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 30822 que buscaría principalmente una mayor supervisión sobre las cooperativas de ahorro y crédito que sólo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros (también conocidas como COOPAC).

La nueva ley entraría en vigor el 01 de enero de 2019, a excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales se encuentran vigentes desde el día siguiente de su publicación. Entre las principales modificaciones a la norma encontramos las siguientes:

- Creación de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas en la SBS, la cual asume las funciones exclusivas de supervisión de las COOPAC.
- Obligación de las COOPAC de inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.
- Captación de depósito de sus socios, únicamente para las COOPAC que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.
- Creación del fondo de seguros de depósitos de las COOPAC como persona jurídica de derecho privado de naturaleza especial y cuyos miembros del fondo serán las cooperativas que capten depósito de sus socios. Para que se aseguren los depósitos, se deben realizar aportaciones al fondo durante 24 meses y el consejo de administración contará con la participación de las COOPAC.
- Libertad para las cooperativas de ahorro y crédito de fijar las tasas de interés de sus operaciones activas y pasivas en igualdad de condiciones que las empresas del sistema financiero.

-Aprobación por parte de la SBS para la constitución de patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia.

-Modificación de la Ley de Contrataciones con el Estado y de la normativa de CTS para que las cooperativas de ahorro y crédito puedan emitir cartas fianzas en contrataciones con el Estado, así como la captación de las CTS de sus socios, de acuerdo a los niveles establecidos.

-Consideración de las COOPAC como sujetos obligados para efectos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

-La reglamentación de la nueva ley se hará en un plazo de 180 días a partir de la publicación de la misma. Las cooperativas distintas a las COOPAC que a partir de la fecha de publicación de la nueva ley realicen operaciones de captación de depósitos de sus socios, deben dejar de captar nuevos depósitos.

-Las COOPAC que se hayan constituido con anterioridad a la puesta en vigencia de la nueva ley, tendrán un plazo de 90 días calendarios para inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

-Durante los seis primeros años contados desde la entrada en vigencia de nueva ley, la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, contará para la realización de su labor de supervisión de las COOPAC de los niveles 1, 2 y 3, con el apoyo de las organizaciones de integración cooperativa.

-Mientras no entre en vigencia, la nueva ley, las COOPAC continuarán rigiéndose por el Reglamento COOPAC (Reglamento No Autorizadas).

VII. Conclusiones

7.1 El fundamento actual de las cooperativas es el de reunir a dos o más personas que tengan una finalidad común y una actividad económica en la cual deseen desenvolverse en conjunto.

7.2 Las cooperativas pueden ser estudiadas desde una perspectiva jurídica y económica, ya que, además de su naturaleza de persona jurídica sin fines de lucro sujeta a la regulación del TUO de la Ley de Cooperativas, la Ley General del Sistema Financiero y la LGS; también poseen objetivos económicos, que se concretan en la búsqueda de ahorrar costos, generar más eficiencia y efectividad y en la consecución de los fines para los cuales es constituida, que a su vez le ofrecen al público una forma adicional para poder acceder a los recursos económicos que necesitan para emprender sus proyectos.

7.3 La problemática de las cooperativas de ahorro y crédito radica en que un gran número captan recursos del público sin necesidad de contar con las autorizaciones pertinentes de la SBS.

7.4 La Ley N° 30822 pretender supervisar de mejor manera a las COOPAC, ya que el riesgo de que estas entidades desconozcan o vulneren alguno de los derechos de sus socios resulta alto y está latente. Siendo así, es oportuna la creación de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, que entre otros beneficios ofrece un mejor resguardo de los fondos depositados de los socios y coadyuva en la lucha contra el lavado de activos.

VIII. Referencias

- CONFEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS EN EL PERÚ – CONFENACOOP. "Historia". Descargado de: www.confenacoop.com/index.php?option=com_content&view=article&id=38&Itemid=487&lang=es.
- Constitución Política del Perú de 1993 ("Constitución de 1993").
- Decreto Legislativo N° 295, que contiene el Código Civil ("Código Civil").
- Decreto Supremo N° 074-90-TR, mediante el cual aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas ("Ley de Cooperativas").
- DIARIO GESTIÓN. "Censo de Cooperativas: 1,245 a nivel nacional y 90% son Mypes". Descargado de <https://gestion.pe/economia/censo-cooperativas-existen-1-245-nivel-nacional-90-son-mypes-150351>.
- GONZALES, Aníbal. "El Ayllu". Descargado de: <https://www.historiacultural.com/2010/03/ayllu-inca-organizacion-social.html>.
- KAPLAN DE DRIMER, Alicia y DRIMER, Bernardo. Las Cooperativas. Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada. 1981.
- Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros ("Ley del Sistema Financiero").
- Ley N° 26887, Ley General de Sociedades ("LGS").
- Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores ("LTV").
- Ley N° 30822, "Ley que Modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito" ("Nueva Ley").
- PAUL ROY, Ewell. Cooperativas: Hoy y mañana. 1ra ed. Buenos Aires: Editorial Albatros S.R.L. 1969.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Significado de cooperar". Descargado de <http://dle.rae.es/?id=Aid2o2x>.
- REDACCIÓN DE GESTIÓN. "SBS: En Perú más de 500 cooperativas de ahorro y crédito no tienen supervisión, pero captan depósitos". Descargado de: <https://gestion.pe/economia/sbs-peru-500-cooperativas-ahorro-credito-supervision-captan-depositos-225999>.
- Res. del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 195-2001-SUNARP-SN, mediante la cual aprueban el Reglamento General de los Registros Públicos ("Reglamento de Registros Públicos").
- Res. del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP-SN, mediante la cual aprueban Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas ("Reglamento de Registro de Personas Jurídicas").
- Res. SBS N° 0540-99, mediante la cual aprueba el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Operar con Recursos del Público ("Reglamento de No Autorizadas").
- TORRES Y TORRES LARA, Carlos. Cooperativismo, el modelo alternativo. Lima: Universidad de lima. 1983.
- UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. "La Historia de los Pioneros de Rochdale". Descargado de <http://extension.unicen.edu.ar/economiasocial/la-historia-de-los-pioneros-de-rochdale/>.

XI. Citas

- (1) TORRES Y TORRES LARA, Carlos. Cooperativismo, el modelo alternativo, Lima: Universidad de Lima, 1983, p. 11
- (2) KAPLAN DE DRIMER, Alicia y DRIMER, Bernardo. Las cooperativas. Bueno Aires: Intercoop Editora Cooperativa Limitada, 1981, p. 17
- (3) Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. "La Historia de los Pioneros de Rochdale". Descargado de <http://extension.unicen.edu.ar/economiasocial/la-historia-de-los-pioneros-de-rochdale/>, visitado el 24/06/18 a las 15:06 horas.
- (4) GONZALES, Aníbal. "El ayllu". Descargado de: <https://www.historiacultural.com/2010/03/ayllu-inca-organizacion-social.html>, visitado el 24/06/18 a las 15:06 horas.
- (5) Confederación Nacional de Cooperativas en el Perú – CONFENACOOP. "Historia". Descargado de: https://www.confenacoop.com/index.php?option=com_content&view=article&id=38&Itemid=487&lang=es, visitado el 24/06/18 a las 15:06 horas.
- (6) Gestión. "Censo de cooperativas: 1,245 a nivel nacional y 90% son Mypes". Descargado de <https://gestion.pe/economia/censo-cooperativas-existen-1-245-nivel-nacional-90-son-mypes-150351>, visitado el 30/06/18 a las 19:29 horas.
- (7) Real Academia Española. "Significado de cooperar". Descargado de <http://dle.rae.es/?id=Aid2o2x>, visitado el 25/06/18 a las 12:50 horas.
- (8) PAUL ROY, Ewell. Cooperativas: Hoy y mañana. Buenos Aires: Editorial Albatros S.R.L., 1969. p. 1
- (9) PAUL ROY, Ewell. Op. Cit. p. 499
- (10) Gestión. "SBS: En Perú más de 500 cooperativas de ahorro y crédito no tienen supervisión, pero captan depósitos". Descargado de: <https://gestion.pe/economia/sbs-peru-500-cooperativas-ahorro-credito-supervision-captan-depositos-225999>, visitado el 29/06/18 a las 12:48 horas.
- (11) Art. 245 de la LTV:
- "245.4 El Título de Crédito Hipotecario Negociable podrá también emitirse bajo el siguiente régimen:
- a) Con o sin intervención de notario público, puede ser emitido por las empresas del Sistema Financiero Nacional, u otras entidades que autorice la Superintendencia, acreedoras o no, cuando la garantía hipotecaria que respalde su crédito se encuentre o vaya a ser inscrita en el Registro Público;
 - b) El emisor debe contar con la previa autorización del propietario del bien que sirve de garantía y, en su caso, del deudor del crédito garantizado, otorgadas personalmente o a través de representante debidamente facultado. Dicha autorización puede ser simultánea o posterior a la contratación del crédito;
 - c) La emisión se podrá efectuar en cualquier momento posterior a la autorización concedida, por el solo mérito de ella. Las características e información del crédito y de la garantía hipotecaria que se consigne en el Título de Crédito Hipotecario Negociable deberán guardar correspondencia con las que obran u obrarán en el Registro Público, bajo responsabilidad del emisor y, en su caso, del notario. (...)".



Fuente: www.argentarium.com

La reserva bursátil. Cuando es mejor que ninguno se conozca

Escribe: **Manuel de Jesús ACOSTA DELGADO ***

Analista legal junior de la Superintendencia del Mercado de Valores.
Miembro honorario del Grupo de Estudios Sociedades



I. Introducción

El mercado de valores es uno por el cual diversas entidades participan con la finalidad de finanziarse y/u obtener rentabilidades a partir de las inversiones que hagan con valores mobiliarios. Ello es posible gracias a la interacción de diversas instituciones jurídicas que la normativa del mercado de valores ha contemplado. Una de éstas es el deber de reserva de identidad o más conocida como reserva bursátil el cual proporciona un elemento clave para su cabal funcionamiento al permitir reducir los costos de transacción de las operaciones que se realizan en el mercado.

II. Definición y denominación

Legalmente no se cuenta con una definición de "reserva bursátil". Es más, si leemos la Ley del Mercado de Valores (LMV), Decreto Legislativo N° 861, no encontraremos alguna disposición que se refiera a ésta bajo dicha denominación. No obstante, algunos autores la identifican de este modo e incluso en algunas leyes peruanas nuestros legisladores se han referido a ella en esos términos (1). En efecto, la LMV hace alusión a "deber de reserva de identidad" y está regulada en los artículos 45 y siguientes de dicha norma, así como en posteriores resoluciones que el su-

* Las ideas expuestas en el presente artículo son de exclusiva responsabilidad de su autor y no comprometen en absoluto a las empresas y/o entidades donde éste presta sus servicios profesionales ni representa una posición institucional frente a dichas ideas.

pervisor de dicho mercado ha emitido con la finalidad de interpretar sus alcances.

Por otro lado, un aspecto que llama la atención de la normativa que regula esta institución jurídica es que ésta no propone una definición de la reserva bursátil, pero establece una serie de prohibiciones con respecto al uso de la información de los inversionistas que participan en el mercado de valores, de allí que se deba su denominación de "reserva de identidad de los inversionistas".

Estas prohibiciones nos pueden dar algunos alcances con la finalidad de poder proponer una definición de la reserva bursátil. Así el artículo 45 de la LMV señala que a ciertas personas le está prohibido "suministrar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa o en otros mecanismos centralizados, a menos que se cuente con autorización escrita de esas personas, medie solicitud de CONASEV o concurren las excepciones a que se refieren los artículos 32 y 47 de dicha ley". Asimismo, esta prohibición alcanza "a la información relativa a compradores y vendedores de valores negociados fuera de mecanismos centralizados, así como a la referente a los suscriptores o adquirentes de valores colocados mediante oferta pública primaria o secundaria".

A partir de su regulación legal, podemos definir a la reserva bursátil como la prohibición legal que tienen ciertas personas de brindar cualquier información que permita a otras identificar que un inversionista suscribe, compra o vende valores mobiliarios en el mercado de valores.

Esta definición requiere, no obstante, de algunas aclaraciones. En primer lugar, debemos mencionar que al ser una prohibición estipulada en la LMV se entiende que esta alcanza solo a la información vinculada a inversionistas que participan en el mercado de valores público.

Además, si bien el artículo 45 de la LMV dispone que se trata de una restricción que solo involucra a ciertas personas —como se detallará más adelante— debido a que pueden acceder legalmente a dicha información, lo cierto es que en el

año 2010 el Directorio de la SMV interpretó los alcances del artículo citado y precisó que el deber de mantener reserva alcanza a todos los partícipes del mercado de valores que accedan o hubieren accedido a la información protegida por la reserva de identidad, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución CONASEV N° 074-2010-EF-94.01.1.

Por otro lado, un aspecto importante es que la información a resguardar no solo está relacionada a personas naturales o jurídicas, sino también la que se vincula con patrimonios autónomos (fondos mutuos en inversión en valores y fondos de inversión) que actúen como inversionistas en el mercado de valores y de las operaciones que ellos hubieren realizado dentro y fuera de mecanismos centralizados de negociación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 074-2010-EF-94.01.1. Habría que decir también que la reserva de identidad alcanza además a dichos inversionistas que participan como compradores o suscriptores en los procesos de colocación primaria con prescindencia de si éstas obtuviesen la condición de suscriptor o adquirente, es decir, si concretamente suscribieron o compraron valores mobiliarios.

Asimismo, esta prohibición se enmarca a cualquier información que permita identificar a un inversionista que participa en el mercado de valores público, no obstante, desde nuestro punto de vista, debe ser analizada caso por caso. Sobre el particular, resulta importante mencionar que el artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 074-2010-EF-94.01.1 dispuso que esta reserva comprende la información sobre las órdenes impartidas por un comitente aun cuando éstas no hubieren sido ejecutadas por el agente de intermediación.

III. Fundamento de la reserva bursátil

Una de las principales cuestiones que uno se plantea con relación al tema que nos convoca es: ¿Por qué de la existencia de este secretismo con relación a la identidad de las personas que invierten en el mercado de valores? En este apartado nos avocaremos a identificar el fundamento de esta prohibición.

Por fundamento de la reserva bursátil nos referimos al motivo que subyace a la prohibición de compartir la información sobre los inversionistas que suscriben, compran o venden valores mobiliarios en el mercado de valores público.

A diferencia del secreto bancario y reserva tributaria que se encuentran protegidos en el artículo 2, inciso 5 (2), de la Constitución Política del Perú de 1993, la reserva bursátil no cuenta con una protección de tipo constitucional en forma expresa. Sin embargo, podría desprenderse de la protección que la Carta Magna le da al derecho a la intimidad de las personas la cual está consagrada en el artículo 2, inciso 7 (3).

Sobre este aspecto, Arata opina que una de las funciones que cumple la reserva de identidad (4) es la de proteger “el derecho de todo inversorista de que se guarde confidencialidad (reserva) de la información relativa a este, las operaciones en las que participa y su tenencia de valores”. Entendemos que ello se justifica por el carácter sensible de dicha información y sobre los efectos negativos para la seguridad personal que supondría para el inversionista de que terceros sepan sobre las operaciones y disposiciones de dinero o de valores que hace o podría hacer en el mercado de valores.

De otro lado, habría que decir también que es posible identificar una razón económica detrás de dicha prohibición. Como bien explica el mismo Arata, mediante dicha reserva, “se protege a los inversionistas en el mercado de valores, impidiendo que terceros conozcan los valores de los que uno es titular. Sin embargo, en el mercado de valores el deber de reserva tiene un matiz adicional, puesto que se impide revelar la identidad no solo de las tenencias de valores, sino también de quiénes participan en las distintas operaciones que se llevan a cabo. La razón de este deber es simple: conocer la identidad de la contraparte puede generar comportamientos distorsionadores del mercado.” (5).

En efecto, el mercado de valores, como mecanismo de reducción de costos de transacción, funciona mejor si los vendedores y compradores no se conocen. Nos explicamos.

En una operación cualquiera (compra o venta, por poner un ejemplo) conocer previamente a la contraparte importa —y mucho— debido a que existen determinados riesgos a los que está expuesta la operación en función del sujeto con el que se contrata. Así, será muy importante saber previamente el nombre de la contraparte, dónde vive, si está constituido en el país, si puede o no pagar lo acordado, si está endeudado o no con terceros, si ha incumplido o viene incumpliendo sus contratos de préstamos, si está vinculado económica y jurídicamente con otras empresas, etc. Ello con el fin de evitar que se pueda materializar el riesgo de crédito o de incumplimiento de pago.

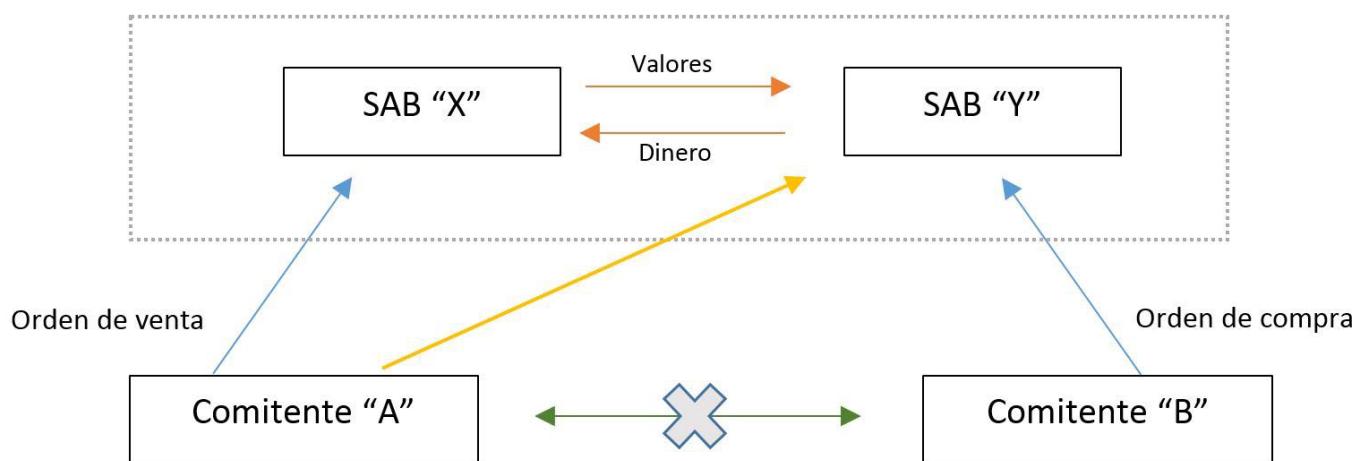
Sin embargo, saber dicha información demanda la inversión de tiempo y dinero para generarlas lo cual implica un costo que se conoce como “costo de contratar” (o de transacción). En tal sentido, las operaciones podrían demorar en su celebración en la medida que tengamos mayores costos de transacción.

Un mercado (de valores u otro de distinto tipo) será eficiente si en éste se puede realizar mayor número de operaciones y para ello se requiere que los costos de transacción sean mínimos. En el caso del mercado de valores, la reserva de identidad ayuda a este propósito pues se evita, entre otros, que las contrapartes se conozcan y que solo centren su atención a las bondades de los valores mobiliarios que se ofrecen en el mercado y no en las cualidades personales de los contratantes.

A modo de ejemplo para explicar la operatividad de la reserva bursátil explicaremos la relación jurídica que existe entre los agentes de intermediación y los comitentes que participan comprando o vendiendo valores en el mercado de valores secundario.

Como bien sabemos, para comprar o vender en el mercado de valores se requiere que una persona contrate previamente los servicios de un agente de intermediación (6) (que puede ser una sociedad agente de bolsa o una sociedad intermediadora de valores) cuya relación jurídica se regulará bajo los alcances del contrato de comisión mercantil. Al respecto, la LMV señala lo siguiente:

Diagrama 1
Esquema de una operación



"Artículo 173.- Relación con los Comitentes.- Las relaciones entre los agentes de intermediación y sus comitentes se rigen por las reglas de la comisión mercantil y por lo establecido en la presente ley."

Los comitentes son los clientes que contratan con un determinado agente de intermediación que, en aplicación del deber de reserva, éste último no deberá proporcionar a terceras personas cualquier información sobre su cliente. Hasta este punto, es importante mencionar que, si bien las contrapartes no se conocerán en la transacción, la única forma de contacto entre ellas se hará entre los intermediarios. Antonio Guarniz (7) expresa esta relación bajo el Diagrama 1.

En este diagrama, cada comitente conoce a su intermediario (que para el ejemplo, son las sociedad agente de bolsa "X" y "Y") según las líneas azules. Entre los comitentes "A" y "B" no podrán conocerse entre sí, por el deber de reserva, pero sí la SAB que ha contratado su contraparte (línea amarilla).

Ahora bien, el contrato de comisión mercantil se encuentra regulado en el Código de Comercio de 1902. Así tenemos lo siguiente:

"Artículo 237.- Comisión mercantil

Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio, y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista.

Dicho código regula dos tipos de contrato de comisión mercantil: directa e indirecta. Por el primero (8), el comisionista contrata en nombre del comitente y deberá manifestarlo declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente. Por el segundo (9), el comisionista contrata en nombre propio y no tendrá necesidad de declarar quién es el comitente, por lo que quedaría obligado de un modo directo como si el negocio fuese suyo con las personas con quienes haya contratado. A este último también se lo conoce como contrato de comisión sin representación.

Dado que el agente de intermediación se encuentra bajo los alcances legales de la reserva bursátil este no puede proporcionar información sobre su cliente en el marco de una operación de compra o venta, por lo que su relación jurídica deberá realizarse bajo los alcances del contrato de comisión indirecta, lo contrario, como bien indica Guarniz (10) resultaría contradictoria con el

deber de reserva y en especial con la necesidad de reducir los costos de transacción en el mercado de valores.

Sobre este punto, es necesario indicar que en caso una de las contrapartes no cumpla con pagar o entregar los valores mobiliarios, quien se hace responsable con la contraparte afectada es el agente de intermediación de la contraparte que incumplió debido a que la LMV establece la obligación de dicho intermediario de verificar que su cliente cuente con el dinero y/o valores que se negocien de forma previa a cualquier transacción, lo cual se fundamenta en el principio "conoce a tu cliente" (11).

Al respecto, Guarniz sostiene que la SAB es quien asume el eventual incumplimiento de uno de los comitentes por la teoría del *cheapest cost avoider*: "Como puede apreciarse, el costo del eventual incumplimiento de alguno de los comitentes recae en la persona que en la teoría de la responsabilidad civil se conoce como el *cheapest cost avoider*. Es decir, aquél que puede evitar el daño (producido en este caso por el incumplimiento de alguno de los comitentes) a un menor costo. El intermediario, sea SAB X o SAB Y puede evitar el

daño realizado un previo control de la solvencia de su comitente, exigiéndole garantías o, de ser el caso, negándose a establecer una relación con él, negándose a realizar el encargo. El intermediario puede prever y evitar el daño producido por el incumplimiento." (12).

Como se ha podido apreciar, la reserva bursátil tiene un fundamento económico que permite el funcionamiento del mercado de valores, toda vez que permite reducir los costos de transacción que involucra conocer a los comitentes, cuya mayor expresión se puede observar en la relación entre los agentes de intermediación y sus clientes.

IV. Sujetos obligados

De acuerdo con los artículos 45 y 46 de la LMV los sujetos obligados —que en principio— deben cumplir con el deber de reserva de identidad son las personas que se detallan en el Cuadro N° 1.

Pero como bien dijimos, este deber exige un cumplimiento de todo participante del mercado de valores, por lo que no solo aplica a los funcionarios de las personas antes mencionadas.

Cuadro N° 1

Sujetos obligados	Entidades
Directores, funcionarios y trabajadores de:	Agentes de intermediación
	Sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión
	Empresas clasificadoras de riesgo
	Emisores de valores
	Representantes de obligacionistas
Directores, miembros del Consejo directivo, funcionarios y trabajadores de:	Bolsas de valores
	Entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados de negociación
	Instituciones de compensación y liquidación de valores
Los directores, funcionarios y trabajadores de:	Superintendencia del Mercado de Valores

V. Excepciones a la reserva bursátil

El deber de reserva de identidad puede ser materia de excepciones. Así tenemos que la LMV, en sus artículos 32, 45 y 47, ha establecido las siguientes:

- Cuando medie autorización escrita de los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa o en otros mecanismos centralizados.
- Cuando medie solicitud de la SMV.
- Cuando medie la excepción contemplada en el artículo 32 de la LMV, es decir, cuando se produzca una transferencia de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) igual o mayor al 1% del monto emitido, realizada por o a favor de alguno de los directores y gerentes del emisor, sus cónyuges y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, la cual debe ser comunicada por el emisor a la SMV y a la bolsa o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado en el que estuviere inscrito el valor mobiliario, en su caso, dentro de los cinco días de notificada la operación al emisor.

Asimismo, los emisores deberán informar a las mencionadas instituciones sobre las transferencias de acciones de capital inscritas en el RPMV, realizadas por personas que directa o indirectamente posean el 10% o más del capital social del emisor o de aquellas que a causa de una adquisición o enajenación lleguen a tener o dejen de poseer dicho porcentaje.

- En lo concerniente a los directores y gerentes de los sujetos que se señalan en los artículos 45 y 46 de la LMV, no operará el deber de reserva cuando ocurran las situaciones excepcionales señaladas en el artículo 47 de la LMV, las cuales detallamos:

a) Ante pedidos formulados por los jueces, tribunales y fiscales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso o investigación determinados, en el que sea parte la persona a la que se contrae la solicitud.

b) Cuando la información concierne a transaccio-

nes ejecutadas por personas implicadas en el tráfico ilícito de drogas o que se hallen bajo sospecha de efectuarlo, favorecerlo u ocultarlo y sea requerida directamente a la SMV o, por conducto de ella, a las bolsas, demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, a las instituciones de compensación y liquidación de valores, así como a los agentes de intermediación, por un gobierno extranjero con el que el país tenga suscrito un convenio para combatir y sancionar esa actividad delictiva.

c) Cuando la información sea solicitada por organismos de control de países con los cuales la SMV tenga suscritos convenios de cooperación o memoranda de entendimiento, siempre que la petición sea por conducto de la SMV y que las leyes de dichos países contemplen iguales prerrogativas para las solicitudes de información que les curse la SMV.

d) Cuando la información, individual o de los registros, sea solicitada por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF), en el marco de la realización de sus funciones de investigación según sus leyes de creación y modificatorias.

e) Cuando la información sea solicitada por la Sunat, en el ejercicio regular de sus funciones y con referencia a la atribución de rentas, pérdidas, créditos y/o retenciones que se debe efectuar a los partícipes, inversionistas y, en general, cualquier contribuyente, de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

VI. Conclusiones

6.1. La LMV no emplea la denominación "reserva bursátil" sino "deber de reserva de identidad", no obstante, el primero de éstos es muy empleado en diversas normas jurídicas.

6.2. La reserva bursátil se puede definir como la prohibición legal que tienen ciertas personas de brindar cualquier información que permita a otras identificar que un inversionista suscribe, compra o vende valores mobiliarios en el mercado de valores.

6.3. El fundamento de la reserva bursátil es tipo económico al permitir la reducción de los costos de transacción, en especial, de los costos de conocer a la contraparte, lo cual permite al inversionista a centrarse en las bondades de los valores mobiliarios que se ofrecen en el mercado de valores.

6.4. La reserva bursátil no es una prohibición absoluta, sino relativa, pues permite excepciones las cuales están reguladas en la LMV.

VII. Referencias

- ARATA DELGADO, Carlos Enrique (2010). "Alcances del deber de reserva de identidad en el mercado de valores". En: Actualidad Jurídica, N° 202.
- Constitución Política del Perú de 1993.
- GUARNIZ IZQUIERDO, Reynaldo Antonio (2001). "La responsabilidad derivada de las operaciones en el mercado de valores". En: Ius et Veritas, N° 23, noviembre.
- Ley Contra el crimen organizado, Ley N° 30077.
- Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.
- Resolución CONASEV N° 074-2010-EF-94.01.1.
- Código de Comercio de 1902 del Perú.

VIII. Citas

(1) Así, por ejemplo, tenemos la Ley Contra el crimen organizado, Ley N° 30077, donde se regula, entre otros, el levantamiento de la reserva bursátil, según se puede leer en su artículo 16.

"Artículo 16. Levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil

1. El juez, a solicitud del fiscal, puede ordenar, de forma reservada y de forma inmediata, el levantamiento del **secreto bancario** o de la reserva tributaria, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957. La información obtenida solo puede ser utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

2. El juez, previa solicitud del fiscal, puede ordenar que se remita información sobre cualquier tipo de movimiento u operación bursátil, relacionados a acciones, bonos, fondos, cuotas de participación u otros valores, incluyendo la información relacionada a un emisor o sus negocios según lo establecido en los artículos 40 y 45 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores, en la medida en que pudiera resultar útil para la investigación. Asimismo, la autoridad fiscal o judicial puede solicitar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores negociados en el sistema bursátil, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 47 del Decreto Legislativo 861."

(2) "Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado."

(3) **"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)"**

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias".

(4) ARATA DELGADO, Carlos Enrique (2010). "Alcances del deber de reserva de identidad en el mercado de valores". En: Actualidad Jurídica, N° 202, p. 293.

(5) ARATA DELGADO, Carlos Enrique, op. cit., p. 293.

(6) LMV, **Artículo 127.- Intervención de Agente de Intermediación.**- Cuando el mecanismo centralizado opere en una bolsa, es indispensable la intervención de una sociedad agente en la negociación de los valores.

Cuando dichos mecanismos no operen en bolsa, en la negociación de valores deberán intervenir los agentes de intermediación que señalen sus respectivos reglamentos.

(7) GUARNIZ IZQUIERDO, Reynaldo Antonio (2001). "La responsabilidad derivada de las operaciones en el mercado de valores". En: Ius et Veritas, N° 23, noviembre, p. 168.

(8) **Artículo 240.- Comisión directa**

Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo; y si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo o en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas de mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona o personas que contrataran con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

(9) **Artículo 239.- Comisión indirecta**

Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo con las personas con quienes contratare; las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas quedando a salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

(10) GUARNIZ IZQUIERDO, Reynaldo Antonio (2001). "La responsabilidad derivada de las operaciones en el mercado de valores". En: Ius et Veritas, N° 23, noviembre, p. 167.

(11) LMV, **"Artículo 196.- Obligaciones y Responsabilidades.- Son obligaciones y responsabilidades de las sociedades agentes: (...)"**

b) Verificar la identidad y la capacidad legal de sus comitentes; la autenticidad e integridad de los valores que negocien, así como de los endosos, cuando fuere el caso; y la inscripción del último titular en el libro de registro del emisor;".

(12) GUARNIZ IZQUIERDO, Reynaldo Antonio (2001). "La responsabilidad derivada de las operaciones en el mercado de valores". En: Ius et Veritas, N° 23, noviembre, p. 168.

ESPACIO PROCESAL

La propuesta de mejora referida a la tutela jurisdiccional efectiva en el llamado Proyecto Priori

Escribe: Yesenia Hermelinda CISNEROS PALOMINO

Estudiante de 3er año de Derecho de la UNMSM.
Miembro principal del Grupo de Estudios Sociedades



Por Resolución Ministerial N° 0299-2016- JUS, esta a su vez, modificada por Resolución Ministerial N° 0181-2017- JUS, se conformó el grupo de trabajo encargado de revisar y proponer mejoras al Decreto Legislativo N° 768, actual Código Procesal Civil (en adelante CPC) el cual está presidido por el profesor Giovanni Priori Posada e integrado por otros 10 reconocidos especialistas.

El mencionado grupo de trabajo contó en un inicio con 180 días hábiles, posteriormente ampliado a 60 y luego a 30 días más, siendo así que el día 20 de noviembre del 2017 se presentó el proyecto de reforma del Decreto

Legislativo N° 768, el cual por Resolución Ministerial N° 0070-2018-JUS se dispuso la publicación de este texto.

Este proyecto tuvo como encargo el revisar y proponer mejoras al CPC, empero debía acoger los desarrollos jurisprudenciales, aportes de la doctrina procesal civil y del derecho comparado acorde a nuestra realidad jurídica.

Entre las diversas propuestas de mejora, tenemos en el siguiente cuadro comparativo, el texto vigente y la propuesta de mejora referida al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el Título Preliminar se tiene que:

Texto vigente	Propuesta de mejora
<p>Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-</p> <p>Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.</p>	<p>Artículo I. Tutela jurisdiccional efectiva</p> <p>Todo sujeto de derecho ejerce su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la protección o defensa de sus derechos e intereses, así como para los de titularidad colectiva y difusa respecto de los que se encuentre legitimada, con sujeción a un debido proceso.</p>

Una lectura rápida del actual texto, muchas veces, supone entender que cuando refiere a "toda persona" alude a la persona natural o persona jurídica y que solo éstas pueden ejercer la defensa de sus derechos e intereses. Creemos que lo que hace la propuesta de mejora es clarificar el texto para una mayor y mejor comprensión del mismo. Esto, pues la modificación cambia el inicio de la norma al hacer referencia que "todo sujeto de derecho" puede ejercer la defensa de sus derechos e intereses, lo cual deja entender que tanto la persona natural, el concebido, la persona jurídica y las organizaciones de personas no inscritas pueden ejercer el derecho a la tutela jurisdiccional

efectiva. Se entiende que en el caso de los sujetos de derecho distintos al de la persona natural el ejercicio de sus derechos se realiza mediante representante. Así también, lo antes referido se desprende cuando el texto mejorado añade que también podrán ejercer este derecho "los de titularidad colectiva y difusa".

Por último, consideramos que la propuesta de mejora brinda una mayor compresión, lo cual es preciso en toda norma; sin embargo, aún hay mucho por revisar, analizar y comentar, esto como antesala a una posible reforma de nuestro CPC, pues como se habrá notado, lo anteriormente comentado el solo el comienzo.



Auditorio Torre de Interbank

25, 26 y 27 de setiembre del 2018

INVERSIÓN:

- Público en general: S/ 130 soles.
- Estudiantes de pregrado: S/ 100 soles
**Con libro homenaje Dr. Oswaldo Hundskopf Exebio: Estudios de Derecho Societario.*
- Precio público en general: S/ 100 soles
- Estudiantes de pregrado: S/ 70 soles
**Sin libro*
- Precio corporativo 3 inscripciones público en general: S/ 330 soles
**Con 3 libros homenaje Dr. Oswaldo Hundskopf Exebio: Estudios de Derecho Societario.*

La oferta de inscripción con libro es hasta agotar stock

FORMA DE PAGO:

- A la cuenta 19339695027085 y/o cuenta interbancaria 00219313969502708511- BCP a nombre de Judith Laurente Bellido. (*el depósito es solo por agente y cajero*)
- Formulario: <https://goo.gl/forms/pbOjXcXntxCITbIB2>
- Email para informes: ges.eventos17@gmail.com.

ORGANIZA:



AUSPICIAN:



Facebook: Grupo De Estudio Sociedades



Boletín Sanmarquino de Derecho

Boletín Sociedades

Docente - asesora:

Dra. María Elena Guerra Cerrón

Coordinador:

Manuel de Jesús Acosta Delgado

Asistentes:

Nahomy Rojas Hidalgo

Judith Daisy Laurente Bellido

Juan Fernando Viveros Zárate

Erick Córdova Quispe

Aldo Bryam Zuñiga Zuñiga

Teléfono: (+51) (01) 376-5192

e-mail: sociedades.peru@gmail.com

Facebook: "Boletín sociedades"

Blog: www.boletinsociedades.com

Perú - 2018

